

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGO/JD16/VER/649/2006**

CG379/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ANDRÉS GÓMEZ OJEDA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAGO/JD16/VER/649/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAGO/JD16/VER/649/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha tres de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número JDE/802/2006, signado por el Lic. Víctor H. Moctezuma Lobato, Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Andrés Gómez Ojeda, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“1.- Que a partir del día 26 de mayo se pusieron en exhibición cartas de invitación de Acción Juvenil órgano del Partido Acción Nacional dentro de las instalaciones del Instituto Veracruz con domicilio en la Avenida 21 Calle 6 Esquina de esta Ciudad de Córdoba, Veracruz. Entendiendo esto como distribución de material de partido político en un proceso electoral; debemos de interpretar que de manera implícita los directivos de esta institución dieron la autorización para la instalación de documentos recayendo en una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGO/JD16/VER/649/2006**

conducta ilícita ya que son funcionarios públicos de acuerdo con nuestra legislación vigente.

2.- Dados los antecedentes narrados en el párrafo anterior, es que nos vemos en la necesidad de promover la presente queja ya que el Partido Acción Nacional, se encuentra violando los principios fundamentales de la democracia, así como la legislación electoral vigente y los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior expuesto y fundado ante este Consejo Distrital XVI con Cabecera en la Ciudad de Córdoba, Ver., atentamente pedimos.

PRIMERO.- SE NOS TENGA INTERPONIENDO LA PRESENTE QUEJA POR LAS VIOLACIONES MENCIONADAS Y EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEMÁS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

SEGUNDO.- SE ORDENE LA RATIFICACIÓN DE LA PRESENTE QUEJA.

TERCERO.- SE ORDENEN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A EFECTO DE ESCLARECER LOS HECHOS VIOLATORIOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO.

CUARTO.- SE ESTABLEZCAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES Y SE PROCEDA CONFORME Á DERECHO.”

Ofreciendo como prueba, siete impresiones fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGO/JD16/VER/649/2006**

b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QGO/JD16/VER/649/2006**, y **2)** Emplazar al partido denunciado, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1297/2006, de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha catorce de septiembre de dos mil seis, se notificó al Partido Acción Nacional, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cazares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“**Primero.-** Respecto a lo manifestado por la parte actora en el punto uno del capítulo de hechos de la queja que aquí se contesta, es menester aclarar que como oportunamente se dijo en el escrito inicial, el quejoso se duele de: ‘que supuestamente hay una invitación para el 9 de junio de 2006 de Acción Juvenil, Órgano de Acción Nacional, para un evento que se realizaría en el Instituto Veracruz ciudad de Córdoba, Veracruz, aunado a esto la autorización por parte de los directivos de dicha institución, y la supuesta conducta ilícita que cometen ya que son funcionarios públicos...’ entre otros señalamientos.*

Es necesario aclarar a esta autoridad competente, así como a la parte demandante que el Instituto Veracruz es una preparatoria de participación privada y no pública como lo señala la parte acusadora.

***SEGUNDO.-** Por lo que respecta a la reunión que supuestamente se realizaría el día nueve de de junio del año en curso, es pertinente aclarar, que: **a)** no fue realizado dicho evento, por tanto*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGO/JD16/VER/649/2006

*no existe hecho alguno que imputar al Partido Acción Nacional dado que la supuesta infracción, en todo caso, nunca se cometió, **b)** sin embargo las imputaciones realizadas por el demandante respecto a la carta invitación son infundadas, dado que no manifiesta la afectación de la publicación de dicha carta, ni tampoco la forma en que haya influido en el ánimo de los votantes, el número de cartas que se publicaron, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **c)** también, debemos tomar en cuenta que la parte actora entiende esta carta invitación como distribución de material electoral de lo que se desprende la poca claridad de la parte acusadora respecto de sus imputaciones puesto que dichas cartas no fueron repartidas, más bien aparecieron pegadas en un solo muro, como se puede observar en las fotografías que se ofrece como pruebas de la parte acusadora, prueba que además carece de toda eficacia jurídica, por no estar relacionada con ninguna otra probanza que permita corroborar circunstancias de tiempo, modo ni lugar, y la certeza de que aquello que se denuncia efectivamente se realizó.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito, a esta autoridad electoral, se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación a la queja presentada por Andrés Gómez Ojeda en contra de mi partido por los hechos referidos en el cuerpo del presente.*

SEGUNDO.- *Tener por reconocida la personalidad del suscrito como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

TERCERO.- *Declarar infundada la queja promovida por Andrés Gómez Ojeda, en virtud de que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.”*

V. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, acordando lo siguiente: **1)** Agregar el escrito de cuenta al expediente en que se actúa, y **2)** Girar oficio al Vocal Secretario de la 16 Junta Distrital Ejecutiva el Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGO/JD16/VER/649/2006**

Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos que se investigan.

VI. A través del oficio número SCG/062/2008, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

VII. Mediante oficio número JDE/VS/132/2008, signado por el Lic. Víctor H. Moctezuma Lobato, Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió el acta circunstanciada realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

VIII. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil ocho, el encargado del Despacho de la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, y tomando en consideración el estado procesal del expediente, se pusieron a disposición de las partes las actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

IX. A través de los oficios números SCG/804/2008 y SCG/805/2008, de fecha quince de abril de dos mil ocho, se comunicó al C. Andrés Gómez Ojeda y al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo referido en el párrafo precedente, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad y tuvo por fenecido el término concedido al C. Andrés Gómez Ojeda, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGO/JD16/VER/649/2006**

la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el C. Andrés Gómez Ojeda, el Partido Acción Nacional, colocó y distribuyó propaganda electoral alusiva a dicho instituto político en el interior del en el edificio ocupado por el “Instituto de la Vera Cruz”, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

CONSIDERACIONES GENERALES

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 1, del código electoral federal, la **campaña electoral**, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose en términos del párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este apartado, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGO/JD16/VER/649/2006

Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

A) Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

B) Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en

general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la **propaganda electoral** es la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales, así como las disposiciones legales que regulan lo relativo a la propaganda electoral.

4.- Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar si como lo afirma el C. Andrés Gómez Ojeda, el Partido Acción Nacional colocó y distribuyó propaganda electoral alusiva a dicho instituto político en el interior del “Instituto de la Vera Cruz”, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, para analizar la falta imputada al partido denunciado, es necesario tener presente el contenido del artículo 188, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

“ARTICULO 188.

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.”

Como podemos apreciar, la disposición legal antes invocada, contempla la obligación en sentido negativo a que se encuentran constreñidos los partidos políticos nacionales en la difusión o divulgación de su propaganda, que se traduce en la abstención para fijar o colocar propaganda en los bienes inmuebles ocupados por los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sea en el ámbito federal, estatal o municipal.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda electoral de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se sucedieron los hechos denunciados.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada de fecha diez de abril de dos mil ocho, levantada por el Lic. Otilio Juárez González, Vocal Secretario de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele el quejoso.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

Antecedentes:

*En uso de la voz el Vocal Secretario de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a informar que sirven como antecedentes inmediatos a la presente diligencia de investigación los oficios números 50, 52, 53, 69 y 74 de fechas 22 y 25 de febrero y 10 de marzo de 2008, girados a los señores Lic. Florentino Hernández Romero, supervisor escolar de zona 20 local, Profr. José María Miguel Barrera, inspector de escuelas secundarias generales zona 11, Ing. Mateo Guzzi Dorantes, Jefe de la coordinación del bachillerato estatal de zona No. 4 de la Dirección General de Bachillerato y Profr. Miguel Cruz Guzmán supervisor de la zona No. 31 - con domicilios en la avenida 5 No. 804 calles 8 y 10; avenida 3 altos interior 20 entre calles 1 y 2; en la avenida 11 No. 2640 entre calles 28 y 30 y avenida San Juan Bosco sin número escuela primaria Vanguardia Revolucionaria respectivamente de la ciudad de Córdoba, Veracruz; todos los cuales al contestar a través de los oficios número 238, 251, 21, 16 sin número de fechas 25 y 28 de febrero, 5 y 12 de marzo y 2 de abril del año 2008, **a pregunta expresa sobre si el Instituto de la Vera Cruz, era plantel educativo del sistema público o privado, se mostraron uniformes al contestar que el Instituto de la Vera Cruz, era un plantel educativo privado** que albergaba las escuelas primarias de turno matutino y vespertino claves 30PPR0586N y 30PPR2996D, una escuela secundaria particular con clave 30PES0148H incorporada a la Secretaría de Educación pública según acuerdo número 1470 del 15 de marzo de 1954 y una escuela de Bachilleres particular con clave 30PBH0049E incorporada la Dirección General de Bachillerato de la Secretaría de Educación de Veracruz cuyos directores son respectivamente las profesoras Susana Rayón Herrera, de las escuelas primarias turno matutino y vespertino y del bachillerato y María de Guadalupe Rocha Aguilera Directora de la Secundaria, quienes previa citación formulada a través del oficio No. 171 de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGO/JD16/VER/649/2006**

fecha 7 de abril de 2008, se encuentran presentes para desahogo de la tantas veces mencionada diligencia de investigación (se agregan copias de los oficios como anexos del acta para su constancia)...”

Como se observa, la autoridad electoral se avocó a la tarea de investigar la naturaleza pública o privada del plantel educativo denominado “Instituto de la Veracruz”, el cual, de acuerdo a la información que proporcionó el Lic. Florentino Hernández Romero, Supervisor Escolar de la Zona 20 de Córdoba, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, reviste el carácter de ***institución educativa privada***.

Al respecto, cabe citar la respuesta que el funcionario educacional emitió al requerimiento formulado por la autoridad electoral distrital, misma que se reproduce a continuación:

*En atención a su oficio número JDE/VE/050/2008, fechado el día 22 del mes y año en curso, recibido en esta oficina a mi cargo el 25 de los actuales, a través del cual solicita información acerca de ‘(...)’ el régimen a que se encuentran sujetas las actividades realizadas por el Instituto Veracruz (sic), ubicado en la avenida 21, esquina con la calle 6 de esta ciudad de Córdoba, Veracruz; con el propósito de determinar si se trata de una institución de carácter público o privada’; al respecto, me permito informarle que en la dirección señalada funciona la escuela primaria **de sostenimiento particular llamada ‘Instituto de la Vera Cruz’**, clave 30PPR2996D, turno vespertino, adscrita a esta zona de educación primaria general número 20-Córdoba locales, que me honro en representar.”*

Bajo esta premisa, resulta inconcuso que la institución educativa en la que presuntamente se colocó la propaganda de la que se duele el C. Andrés Gómez Ojeda reviste una naturaleza privada en virtud de que se sostiene con recursos privados y en consecuencia no forma parte de los planteles en los que el la administración pública federal presta el servicio educativo.

En tal virtud, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que aun cuando la propaganda materia de inconformidad hubiese sido colocada en el “Instituto de la Vera Cruz”, dicha circunstancia no puede ser considerada como una trasgresión a la normatividad electoral, toda vez que no existe prohibición alguna para colocar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGO/JD16/VER/649/2006**

propaganda electoral en el interior de un edificio privado, la negativa comprende solamente la colocación en los edificios ocupados por los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sea en el ámbito federal, estatal o municipal.

A mayor abundamiento, cabe decir que de las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso no es posible advertir que su contenido tenga como finalidad la presentación de candidaturas a la ciudadanía y/o la difusión de plataforma de gobierno alguna con el objeto de promocionar el voto.

Al respecto, cabe citar el contenido de la propaganda en análisis, mismo que a continuación se reproduce:

En un fondo de color blanco se observa en letras negras el siguiente texto:

“Acción Juvenil te invita

a:

La reunión de información

y afiliación a A.J.

Hablaremos acerca de

Lo que hacemos en Acción Juvenil

Doctrina del PAN

Y una plática con el Presidente

del Pan en Córdoba Juan Carlos

Castro

Lugar: Preparatoria Carlos

Dickens

Fecha: Viernes 9 de junio a las

19:00 hrs.

Inf. 71-4 44 14 y 71 2 93 03”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGO/JD16/VER/649/2006

En el lado derecho, aparece una imagen de lo que presuntamente son palmas de manos impresas en color blanco en un fondo negro.

Una vez descrito el contenido del material en análisis, esta autoridad colige que se trata de un documento de carácter informativo, a través del cual se invita a la ciudadanía a una reunión convocada por la organización denominada Acción Juvenil.

Efectivamente, los carteles de referencia invitan a una reunión informativa, sin que de los mismos sea posible advertir algún elemento relacionada con los candidatos a cargos de elección popular del partido denunciado, ni la exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule.

En consecuencia, esta autoridad considera que la publicidad sujeta a valoración, no reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda electoral, como refiere la impetrante, en razón de que **no se trata de un acto cuyo fin sea la obtención del voto, toda vez que no presenta ni difunde candidatura alguna, programa de gobierno o plataforma electoral con la finalidad de obtener prosélitos.**

Esto es así, en razón de que conforme a las consideraciones vertidas con antelación, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, sus candidatos o simpatizantes tendientes a su promoción para la obtención del triunfo en la elección respectiva.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, este órgano resolutor considera que aun cuando la propaganda motivo de inconformidad hubiese sido colocada en el “Instituto de la Vera Cruz”, lugar en el que de acuerdo a las circunstancias narradas por el quejoso fueron colocados los carteles de mérito, al tratarse de un edificio ocupado por una institución educativa privada, no existe trasgresión al artículo 188, párrafo 1 del Código federal Electoral, máxime que su contenido no reviste la característica de propaganda electoral en términos del artículo 182, párrafo 3 del ordenamiento en cuestión.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGO/JD16/VER/649/2006**

7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Andrés Gómez Ojeda en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**